

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los lineales oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de Salazar, núm. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital. Levó a domicilio. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de Salazar, núm. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital. Levó a domicilio. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del día 10 del actual se hallan insertos los Reales decretos y Reales ordenes que siguen:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes apropiados para recorrer las vías públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos a la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias o por los pueblos.

La aplicación de los ferro-carriles a que se refiere este artículo hecha a las carreteras construidas, o en construcción, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administración, por contrata y por concesión a Empresas o particulares.

Art. 4.º Para construir por Administración o por contrata un ferro-carril, en cuya explotación haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares o Empresas no podrán construir ningún ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesión.

Art. 6.º Esta concesión se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie a la Empresa con subvención del Erario, pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duración de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duración la concesión de un ferro-carril, indemnizando previamente a la Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesión de un ferro-carril, la Empresa depositará en garantía de las proposiciones que haga o admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 a los quince días de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesión habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo a los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente información de utilidad pública.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13.º Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesión, se pasará todo a informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14.º La concesión se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 días, adjudicándose al mejor postor con la obligación de abonar este a quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por vía de indemnización de los demás gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administración. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15.º La licitación versará únicamente sobre la reducción del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16.º Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, según el presupuesto aprobado.

Art. 17.º Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa o por un particular, no se admitirá ninguna proposición que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos, habida consideración al importe del presupuesto de la línea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18.º Se conceden desde luego a los particulares o Empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de

que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutención de los ganados de transportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso, y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo a la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de haberlo saber a sus dueños o sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente a indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión y con arreglo a las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder a otras Empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portezgos, pontezgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente a la construcción y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesión.

6.º La exención de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiación.

Art. 19.º Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20.º El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesión en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21.º La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y a sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conducción, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22.º Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reducción se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23.º Toda Empresa concesionaria estará obligada a mantener constantemente el servicio de transporte, o a procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24.º Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total o parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente a costa de aquella, con arreglo a lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25.º La explotación de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administración o por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26.º Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, o faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesión, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesión en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitación el importe, según tasa, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicación, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27.º El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de 16 das clases con las precauciones necesarias al fin de que no se interrumpen en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28.º Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos a lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1837, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen a la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales o de otra clase cualquiera, o para el servicio de edificios, haciendas o propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29.º El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo la Reina. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillan.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que a prorrata con los demás suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1832, a la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10.000 rs. fon-

taneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribución.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará al producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de Administración del Canal formará inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidación comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de agua á que tiene derecho esta corporación, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidación resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aún los 16 millones de reales por que debía suscribirse según el art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta obligación, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripción, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidación. Si, por el contrario, apareciese haber contribuido con más de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisición de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demás que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporción siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las obras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que por efecto de las obras que se ejecuten para la distribución de las aguas, en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existían en servicio, así como la construcción de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujeción á las instrucciones vigentes para la de la contribución de inmuebles.

Art. 8.º Se formará también la liquidación de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa, y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administración y otro al Ayuntamiento para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contado desde la publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la

ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10.º Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones de la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11.º El Gobierno, previa la formación del proyecto definitivo de conducción y distribución, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusión de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningún caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12.º En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotación de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13.º Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicación de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organización de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: ley modificando el art. 6.º de la de 25 de Abril de 1855 sobre concesión de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 20 de Abril de 1855.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el artículo 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. J. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que desde 1.º del mes de Julio próximo paguen los cigarros habanos que los particu-

lares introduzcan para su consumo, á razón de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposición se observen las prevenciones siguientes:

1.º El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, excluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.º Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 reales libra.

3.º En el precinto de cada caja se ha de expresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

4.º En cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1855, los cigarros que se introduzcan los dirigirá la Aduana desde el muelle con un carabinero á la Administración de Estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guía de alijo que se devolverá con el cumplimiento para cancelar aquel, satisfecho que sea el derecho de regalía.

5.º En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que exprese el registro, se encontraran dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la Aduana respectiva para la resolución ó imposición del derecho que corresponda.

Y 6.º Los Administradores de Rentas y los Guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que ocurran, puesto que exclusivamente son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De Real orden lo digo á V. J. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Y se insertan en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Igualmente en la misma Gaceta del día 10 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del día 24 de Abril último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesita para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, se señala el día 28 del corriente mes para la celebración de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Junio de 1859.—P. V. José Fernández Díaz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta y cuyas condiciones se hallan insertas en el Boletín núm. 53, correspondiente al día 4 de Mayo último.

Guadalajara 11 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.

Con fecha 7 del actual me participa el Alcalde de Yela, que el 4 del mismo desapareció de dicho pueblo Lino García, hijo de Antonio, de las señas que se expresan á continuación, sin que haya podido averiguarse su paradero. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á practicar las oportunas diligencias en su busca, y caso de ser habido dispongan su conducción ante la Autoridad que le reclama.

Guadalajara 11 de Junio de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 18 años, estatura cinco pies, chaqueta de paño, calzon de id., calzados de abaracas, medias de lana parda, manta de sayal negro, faja encarnada con rayas, y pañuelo del mismo color á la cabeza.

Dirección general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio esta Dirección general ha señalado el día 9 de Julio próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras del afirmado del trozo de la carretera de Almadrones á Sigüenza, comprendido entre el puente de Mirabueno y el alto de La Cabrera, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 288,400 rs. y 82 cént.

La subasta se celebrará en los términos

prevénidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para el público los planos, presupuestos y condiciones facultativas para la ejecución de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1,000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 500 rs.

Madrid 4 de Junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del afirmado del trozo de la carretera de Almadrones á Sigüenza comprendido entre el puente de Mirabueno y el alto de la Cabrera se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras del expresado trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Erratas.—En el Boletín oficial núm. 69, plana 1.ª, columna 3.ª, línea 13, donde dice Galápagos, léase Galapagar; y en la plana 2.ª, columna 1.ª, línea 32, donde dice Nicasio, léase Narciso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la tercera subasta celebrada simultáneamente en esta capital y pueblo de Codes, para el arrendamiento de ciento setenta y cinco fincas rústicas, procedentes de la Capellanía de Abimas de dicho pueblo, se ha dispuesto celebrar nueva subasta bajo el mismo tipo de 180 rs. que sirvió de base para la anterior, y que dicho acto tenga lugar en los mismos puntos el día 19 del actual, de once á doce de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones que en ellos se hallarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de Codes en el día y hora arriba citados.—Guadalajara 10 de Junio de 1859. P. V.—Isidoro Bayo.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA.

provincia de Guadalajara.

Como se previene en el art. 10 del Real decreto de 18 de Junio de 1850, esta Corporación ha acordado fijar el día 18 de Julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros y maestras.

Guadalajara 12 de Junio de 1859.—El Gobernador Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Badillo, Secretario.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL.

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil

de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se instruyeron para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Segundo remate para el día 4 de Julio próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde, para cuya subasta servirá de tipo el valor mas inferior en tasacion ó capitalizacion, con arreglo á lo prescripto en los arts. 182 y 183 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.

Fincas sitas en la villa de Quer.

N.º del inventario.

30. Una casa destinada al despacho de la venta de vino, sita en la Plaza Mayor, linda al Saliente baldío, Sur, la cárcel, Poniente y Norte dicha Plaza; consta de 123 metros 50 centímetros cuadrados de superficie, distribuidos en portal, cocina, un cuarto ó dormitorio, otro cuarto para despacho, cuadra y escalera á la cámara, ésta con destino á granero. Esta finca produce en renta anual 200 reales, por la cual se ha capitalizado en 3,600 reales, y se halla tasada en venta en 5,000 rs. y en renta en 245 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion por ser mejor que la tasacion.

31. Otra casa en la calle de la Fragua, con destino al despacho de carne; linda al Saliente y Norte con corral del comun de vecinos y casa de Juan Blanco, Mediodía y Poniente con la citada calle; consta de 75 metros cuadrados de superficie, con inclusion de un cobertizo ó sobre-portal que hay delante de su entrada; se compone de una sola habitacion dividida al centro y cubierto á teja vana. Esta finca produce en renta anual 100 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,800 rs. y se halla tasada en venta en 1,200 rs. y en renta en 60 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser menor que la capitalizacion.

La venta de las mencionadas fincas venicio en 31 de Diciembre de 1858.

Solo se celebrará remate en esta capital por pertenecer el pueblo de Quer al partido judicial de la misma donde radican las fincas.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Quer, para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Segundo remate para el día 4 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Isidro Montellá, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde, para cuya subasta servirá de tipo el valor mas inferior en tasacion ó capitalizacion, con arreglo á lo prescripto en los arts. 182 y 183 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.

Fincas sitas en la villa de Poveda de la Sierra.

N.º del inventario.

326. Un molino harinero en término de Poveda de la Sierra, perteneciente á sus propios; linda al Saliente el río, Mediodía el Cubo, Poniente el camino, y Norte la huerta de dicho molino; consta de 1,980 pies cuadrados, y la planta baja de portal, cuadra, cocina y oficina con piedra corriente; dicho molino es de cubo y muela de tres á seis meses; le corresponde un huerto que linda con el río y camino de dicho pueblo, siendo su cabida de cuatro celemines y un cuartillo. La finca de que se trata produce en renta anual ventiocho fanegas de trigo, que al precio de 24 rs. 98 cént. á que ha salido dicha especie en el decenio formado en aquel partido, dá un resultado de 699 rs. 94 cént., por la cual se ha capitalizado en 12,589 rs. 92 cént., y se halla tasada en venta en 12,000 reales y en renta en 600 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion por ser mas inferior que la capitalizacion.

327. Una casa-posada en dicha villa; linda Saliente calle Real, Mediodía calle, Poniente cuesta del Contrero, y Norte pajár y cuadra de la posada; consta de 1,755 pies cuadrados y la planta baja de portal, cocina y un cuarto. El segundo piso no entra en dicha finca por estar destinado á escuela de niños. Esta finca produce en renta anual 280 rs., por la cual se ha capitalizado en 5,040 rs., y

se halla tasada en renta en 230 rs. y en venta en 6,046 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalizacion por ser mas inferior.

328. Un horno de cocer pan, en dicha villa; linda Saliente calle, Mediodía calle del Horno, Poniente Victor Molina, y Norte corral del expresado Molina; consta de 2,182 pies cuadrados, y solo se compone de planta baja.

Esta finca produce en renta anual 400 rs., por la cual se ha capitalizado en 7,200 rs., y se halla tasada en renta en 100 rs. y en venta en 3,090 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion, como mas inferior.

329. Una casa-taberna, que linda al Saliente y Mediodía calle Real, Poniente Vicente Gonzalez, y Norte casa y corral de José Calvo; consta de 864 pies cuadrados, compuestos de portal, cuadra y una cámara.

Esta finca produce en renta y se halla tasada en renta en 30 rs., por la cual se ha capitalizado en 600 rs., hallándose tasada en venta en 1,800 rs., y debe subastarse por su capitalizacion por ser mas inferior, no habiéndose hecho la deduccion del 10 por 100 de administracion por haberlo tenido en cuenta los peritos al tasarla.

330. Una casa-fragua en dicha villa; linda Saliente calle Real, Mediodía Pio Novillo, Poniente Juan Calvo, y Norte Climaco Anton; consta de 810 pies cuadrados, componiéndose de un solo piso.

Esta finca ha sido tasada en renta en 20 reales y en venta en 1,025 rs., y se ha capitalizado por dicha renta por no producir en 400 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta como mas inferior; no habiéndose hecho la deduccion del 10 por 100 de administracion por haberlo tenido presente los peritos al justipreciar la finca.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Poveda de la Sierra, para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Segundo remate para el día 4 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde, para cuya subasta servirá de tipo el valor mas inferior en tasacion ó capitalizacion, con arreglo á lo prescripto en los artículos 182 y 183 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.

Fincas sitas en Luzon.

N.º del inventario.

314. Una finca titulada del Campo, sita en el Campotranca próxima á la carretera de Madrid á Teruel, en término de Luzon, perteneciente á sus propios; linda por todas partes y por el camino, consta de 18,424 pies cuadrados, y la planta baja de portal, cocina, cuarto, cuadra, cochera y casilla de pared de piedra seca, con un poyo. Primer piso, cuarto con dos alcobas, dos cuartos, dos salas con alcobas cada una, pasillo con guarda-polvo, y pajár á teja vana; el guarda-polvo ó segundo piso es un dormitorio.

Esta finca produce en renta anual 1,000 reales, por la cual se ha capitalizado en 1,800 reales, y se halla tasada en venta en 18,000 reales y en renta en 1,200 rs., debiendo subastarse por los mismos 18,000 rs. por no existir tipo de remate mas inferior.

316. Un horno de cocer pan, sito en la Plaza sin número; linda Saliente con dicha Plaza, Mediodía calle Real, Poniente casa de Francisco Lozano, y Norte calle; consta de 1,372 pies cuadrados, y la planta baja es de portal y horno á teja vana.

Esta finca produce en renta anual 1,102 reales, por la cual se ha capitalizado en 19,836 rs., y se halla tasada en venta en 10,000 reales y en renta en 1,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion como mas inferior.

317. Un molino harinero sito en el Cerrijo, sin número; linda Saliente y Poniente caz, Mediodía heredado de Aniceto Velasco, y Norte Callejuela; consta de 1,328 pies cuadrados, y la planta baja es de portal, cocina, cuadra y oficina con una piedra corriente. Primer piso cuarto con dos alcobas, con guarda-polvo y cámara á teja vana, la cual es de madera y el carballo de Poniente tiene el arco doble de piedra labrada; la presa tiene un cubo todo de piedra labrada de 240 pies cuadrados de superficie, tiene agua de represa para seis meses.

Esta finca produce en renta anual 375 rs., por la cual ha sido capitalizada en 10,350 reales, y se halla tasada en venta en 10,000 reales y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion, por ser mas inferior.

La finca núm. 317, está afectada á un censo de veinte fanegas de trigo en union de otro molino harinero ya enajenado y adjudicado á D. Manuel Lopez, vecino de Luzon; el cual se paga á la Nacion.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Luzon, para su fijacion al público.

Guadalajara 10 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 23 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Nicanor Malagon, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. — Urbanas. — Mayor cuantía.

Fincas en la villa de Valdearenas.

N.º del inventario.

981. Un molino aceitero en la villa de Valdearenas, perteneciente á sus propios, sito al final de la misma; linda al Saliente un Baldío, Mediodía un huerto de Valentín Mortero, Poniente calle del Jugar, y Norte el molino harinero; de su medida geométrica resulta 312 metros superficiales; contiene dos vigas ó prensas con sus correspondientes husillos, pesos, sartenes y sus recipientes; tiene dos molinos para moler la aceituna, el uno movido por agua del caz del molino harinero, teniendo derecho al agua durante la recoleccion, y el otro movido por cuballería; tiene dos calderas de cobre para calentar el agua, y dos piedras derechos para moler con sus soleras correspondientes; toda su maquinaria se halla en muy buen estado; su material construcción consiste en cimientos y fichadas de mamposteria ordinaria, el templo á la molinera cubierto de tejillos y teja, algunos trozos de armadura se hallan en bastante mal estado y falta de teja.

Esta finca produce de renta anual 504 reales, por la cual se ha capitalizado en 9,072 reales, y se halla tasada en venta en 20,507 reales y en renta en 914 rs., debiendo subastarse por el valor de su tasacion.

982. Un molino harinero en término anterior, de aceite; linda Saliente el caz, Mediodía dicho molino aceitero, Poniente y Norte el camino para Jadraque; de su medida geométrica resulta 70 metros superficiales; consta de portal, cocina, un cuarto y el sitio que ocupa el artefacto, todo se halla á teja vana; tiene una piedra, el caz y presa con una de hierro del término de Mudriex, del citado caz tiene la preferencia de riegos todos los vecinos que tienen terrenos colindantes á el por espacio de tres días á la semana, desde la salida del sol hasta la otra salida, segun manifestacion de la Municipalidad, que deberá justificarse; el caz tiene un cuarto de legua próximamente; su material construcción consiste en cimientos de mamposteria ordinaria, y parte de sus tachadas y lo restante de tierra; su armadura á la molinera cubierta de tejillos y teja; la mayor parte del edificio se halla en mal estado.

Esta finca produce de renta anualmente 11,811 rs. 58 cént.; por la cual se ha capitalizado en 21,268 rs. 44 cént., y se halla tasada en venta en 30,327 rs. y en renta en 1,308 reales, debiendo subastarse por su tasacion.

La renta del molino aceitero es á metálico y la del harinero consiste en sesenta y cinco fanegas siete celemines de trigo, valorado al precio de 28 rs. 69 cént. fanega, segun el decenio formado al fincero.

Segun la relacion de las fincas dada por la Municipalidad resulta, que el molino harinero está afecto á un censo de veinte y dos fanegas de trigo, sin expresarse á quien se pagan, cuya carga en el caso de justificarse legalmente se rebajará al comprador. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, como cabeza del partido judicial y en la villa y valle de Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Valdearenas para su fijacion al público.

Guadalajara 12 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 23 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Nicanor Malagon, cuyo acto

tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.

Fincas en la villa de Valdearenas.

N.º del inventario.

983. Un horno de cocer pan, en Valdearenas, de sus propios, en la calle de la Iglesia; linda Saliente Francisco Triguero, Mediodía Manuel Mortero, Poniente Galo Muñoz, y Norte bajada á la Iglesia; de su medida geométrica resultan ciento cincuenta metros superficiales; todo el edificio se halla á teja vana, cubierto y tejidos y teja; tiene un tirante quebrado; el local forma escuadra, la una la ocupa el horno y la otra para los techos de daderos y mesa; sus fachadas son de tapias de tierra.

Esta finca produce en renta anual 50 rs., por la cual se ha capitalizado en 900 rs., y se halla tasada en venta en 3,700 rs. y en renta en 264 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Brihuega, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Valdearenas, para su fijacion al público.

Guadalajara 12 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 23 de Julio próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Nicanor Malagon, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia. — Rústicas. — Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de El Casar de Talavera.

Una suerte de 15 fincas.

N.º del inventario.

3. Una tierra en el Vallejuelo, procedente de la Beneficencia de dicha villa, de nueve fanegas de segunda calidad; linda Saliente D. Juan Lopez, Mediodía D. Manuel Oñana, Poniente camino, y Norte Don Gregorio García.

4. Otra id. en el Arroyo de la Zarzuela, de cinco fanegas de tercera calidad; linda Saliente Simon Lazo, Mediodía terreno yermo, Poniente camino, y Norte Ruperto Escudero.

5. Otra id. en la Ladera de la Muela, de dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente Cañada, Mediodía y Poniente D. Gregorio García, y Norte Benito Sanz.

6. Otra id. en el Arroyo de la Zarzuela, de una fanega seis celemines de tercera calidad; linda Saliente el camino, Mediodía y Poniente Manuel Sacristan, y Norte cañada.

7. Otra id. en Valdeperos, de tres fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente Gabino Casero, Mediodía D. Manuel Suarez, Poniente propios, y Norte Diego Cruzado.

8. Otra id. en las Borjillas, de ocho fanegas de tercera calidad; linda al Saliente D. Alberto Laguna, Mediodía el mismo, y Poniente el Regenero.

9. Otra id. en el Arroyo de Zarzuela, de dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente el camino, Mediodía D. José Aznar, Poniente un aliar, y Norte Simon Lazo.

10. Otra id. en Llano Muela, de una fanega de tercera calidad; linda Saliente José Sanz, Mediodía capellanía de D. Eugenio Zarzuela, Poniente Hilario Mairasca, y Norte Leon Señor.

11. Otra id., camino del Berruebe, de dos fanegas seis celemines de tercera calidad; linda Saliente D. Alberto Laguna, Mediodía Don Manuel Suarez, Poniente camino, y Norte D. Manuel Lopez.

12. Otra id. en la Yegua, de una fanega tres celemines de tercera calidad; linda Saliente vínculo de Arenas; Mediodía D. Casas Lopez, Poniente Isidoro Lopez, y Norte herederos de Simon Lazo.

13. Otra id., barranco de la Mora, de cuatro fanegas de tercera calidad; linda Saliente el Barranco, Mediodía Francisco Orte-

33, Poniente Manuel Sacristan, y Norte Benito Arroyo.

14. Otra id., sobre la Tejera, de tres fanegas seis celemines de segunda calidad; linda Saliente Santos Auñon, Mediodía las Peñas, Poniente Eustaquia Bichard, y Norte D. Gregorio García.

15. Otra id. camino de Alcolea, de tres fanegas de tercera calidad; linda Saliente Tomás Carriedo, Mediodía y Poniente Manuel Sacristan, y Norte el camino.

16. Otra id. en la vereda de la Trampa; de cuatro fanegas de tercera calidad; linda Saliente Canteros, Mediodía D. Lucas Lopez, Poniente Felipe Lopez, y Norte egidos de la villa.

3911. Otra id. tras de Calderon, de tres fanegas de tercera calidad; linda Saliente Pio del Rey, Mediodía el camino, Poniente ca- pellanía de Manuel Sacristan, y Norte Tomás Elbas.

A esta suerte no se conoce renta, y ha sido tasada en venta en 6,210 rs. y en renta en 313 rs., por la que ha sido capitalizada en 7,042 rs. 50 cént. que es el tipo por que sale a subasta.

Estas fincas se han tasado de nuevo con arreglo a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Solo se celebrará subasta en esta capital por pertenecer el pueblo de El Casar de Talamanca a su partido judicial, y ser la suerte de fincas de menor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de dicho pueblo, para su fijación al público.

Guadalajara 12 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Raa Figueroa.

Remate para el día 23 de Julio próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Nicanor Malagon, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Instruccion pública inferior.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de la villa de Auñon. Una suerte de 5 fincas.

N.º del inventario.

1804. Una tierra en el Preson, término de la villa de Auñon, procedente de la memoria titulada Preceptoría de Latindad agregada a la Instruccion pública de dicha villa, de haber dos fanegas cuatro celemines; linda al Saliente la Reguera, Norte Brigida Gutierrez, Poniente el arroyo; es de regadio constante, con una noguera de primera calidad la mitad y de segunda la otra mitad.

1805. Otra id. en id., de haber una fanega 7 celemines; linda Saliente Aureliano Rodriguez, Mediodía Facundo Sanchez, Norte Brigida Gutierrez; es de primera calidad y de secano.

1806. Otra id. en id., de ocho celemines; linda Saliente Cayetano Mateo, Norte D. Vicente Lopez, Mediodía D. Francisco Lopez, de primera calidad seis celemines, y son de regadio, y dos celemines de secano de tercera; tiene dos olmos.

1807. Otra id. en la cuesta de Berniches, de una fanega seis celemines, linda Saliente Antolin Pinilla, Mediodía el mismo, Norte herederos de Apolonio Moreno, de tercera calidad y de secano.

1808. Otra tierra en el Pasadero, de dos fanegas; linda Saliente Carlos Ruiz, Mediodía Severa Romero, Norte Pedro Anton; son de regadio constante una fanega tres celemines y nueve de secano y tercera clase.

Esta suerte produce en renta 272 rs. 18 cént., por la cual ha sido capitalizada en 6,124 rs. 5 cént., y se halla tasada en venta en 5,131 rs. y en renta en 357 rs., debiendo subastarse por su capitalización.

Otra suerte de cuatro fincas.

1809. Un olivar con treinta olivos, en el Portillo; linda Saliente Gregorio Gutierrez, Norte Manuel Comanera, Poniente Joaquin Lopez, de ellos son veinte de primera clase y diez de segunda.

1810. Otro id. de ochenta olivos, en Mantellina; linda Saliente el camino, Norte D. Manuel Paez, Poniente Cayetano Mateo, de ellos son veinte de primera clase, veinte de segunda y cuarenta de tercera.

1811. Otro de sesenta y seis olivos, en

el Morcillar; linda Saliente curiales, Mediodía D. Benito Alique, Norte D. Manuel de la Torre; es de tercera calidad.

1812. Otro id. de 26 olivos, y dos fanegas de tierra blanca de segunda clase, en Perdiguero; linda Saliente el camino, Norte D. Benito Alique.

Esta suerte produce en renta anualmente 271 rs. 82 cént., por la cual se ha capitalizado en 6,115 rs. 95 cént., y está tasada en 5,125 rs. en venta y en 360 rs. en renta, sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Sacedon, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Auñon para su fijación al público.

Guadalajara 12 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Raa Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 4 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-minante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Licenciado D. Elias Llorente, Juez de paz de esta capital.

Por el presente hago saber: que con el fin de hacer pago a Antonia Villalobos, viuda, vecina de esta ciudad, de la cantidad de ciento diez rs. que adeuda a la misma Lo-

renzo Sanz, domiciliado en Ciruelas, y a cuya solvencia y la de las costas ha sido condenado en juicio verbal, se sacan a la venta en pública subasta, el día cuatro de Julio próximo viniente, de diez a once de su mañana, en este Juzgado de paz, dos fincas rústicas, que han sido embargadas al Sanz, en término del referido pueblo de Ciruelas, y son las siguientes:

Tasación. Rs. vn.

Una era de pan-trillar en la Cuesta, está empedrada, y linda por todos aires con propios de la villa, tasada en 400

Diez y nueve tallones en el monte; linda al Saliente Agustín del Horno, Mediodía Monte Poniente Catalina Alejandre, y Norte Dionisio del Horno, tasados en 152

Total valor 552

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Guadalajara a once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Elias Llorente.—Por su mandado, Jerónimo Monje, Secretario.

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: que admitida por la Excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid a D. Ignacio Pascual Vela la renuncia de la Procura que desempeñaba en este Juzgado de mi cargo; en virtud de orden comunicada en 31 de Mayo último, por la Secretaria de dicho Tribunal superior, expido el presente, para que si alguna persona tiene que reclamar fondos, expedientes, u otra clase de documentos del referido Procurador, lo haga ante este Juzgado, en el término de treinta días a contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Sigüenza a 8 de Junio de 1859.—Miguel Estéban Merino.—Por mandado de su señoría.—Leoncio Pascual Vela.

Hago saber: que hallándose vacante en este mi Juzgado la Procura que desempeñaba D. Ignacio Pascual Vela, y mandado por la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia de este Territorio instruir el oportuno expediente para su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes, expido el presente anuncio para que en el término de quince días a contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, los aspirantes a dicha Procura remitan sus solicitudes y documentos correspondientes a este Juzgado, por conducto del Secretario del mismo.

Dado en Sigüenza a 9 de Junio de 1859.—Miguel Estéban Merino.—Por mandado de su señoría, Leoncio Pascual Vela.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 900 reales anuales, acordados por este Ayuntamiento, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigan sus solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 25 de Junio próximo, en cuyo día se proveerá.

Valdeavellano y Mayo 14 de 1859.—El Presidente, Mariano Rojo.—P. A. D. A.—Miguel Atienza, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza.

Esta Comision ha acordado admitir proposiciones para la mano de obra de las cimbras necesarias para la construccion de los arcos de que constan los puentes primero y segundo Paso del Henares, en la segunda seccion de este ferrocarril, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Madrid en el domicilio social, calle del Prado número 26; en Guadalajara en casa del Arquitecto Ayudante de las obras del ferrocarril, D. Luis de Céspedes, y en Jadraque en las oficinas del Sr. Ingeniero encargado de las obras de la segunda seccion, D. Juan Sanchez Sandino.

Las proposiciones deberán ser redactadas con sujecion al modelo adjunto, y remitidas con doble cubierta: la exterior dirigida al Presidente de esta Comision, calle del Prado número 26; y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente y el objeto de la proposicion.

A cada proposicion acompañará el resguardo de haber depositado previamente en la Caja de la Sociedad la cantidad de 2,000 rs. efectivos, a fin de que sirvan de garantia; devolviéndose despues de la adjudicacion los depósitos a aquellos proponentes que no resultasen adjudicatarios.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará el día 15 del actual; y la Comision procederá a la apertura de todos los pliegos en un solo acto, dentro de los diez dias siguientes, reservándose el derecho de admitir la proposicion que más le convenga, ó ninguna de ellas si así lo estimase oportuno.

Madrid 4 de Junio de 1859.—El Secretario, José G. Miranda.

Modelo de proposicion.

D. N.º, vecino de..., calle de..., núm.º... enterado del pliego de condiciones para el contrato de la mano de obra necesaria para construir las cimbras de los puentes primero y segundo Paso del Henares, se obliga a ejecutar dichas cimbras, a colocarlas y a suministrar el herraje necesario para estos trabajos, que no le entregue la Sociedad, con arreglo al citado pliego de condiciones y a los precios siguientes:

Por la mano de obra de las cimbras del primer Paso del Henares (tanto).

Por la idem idem de las idem del segundo Paso del idem (tanto).

Por cada kilogramo de herraje y clavazón (tanto).

Fecha y firma.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden a los precios siguientes:

Bote grande. 8 rs.

Idem regular. 6

Idem pequeño 4

Unico despacho en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro, núm. 21.